**EXPEDIENTE: RECURRENTE:** SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA PONENTE:

01600/INFOEM/IP/RR/2010

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** 

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de enero de dos mil once.

Visto el expediente 01600/INFOEM/IP/RR/2010, para resolver el recurso de revisión , en lo sucesivo LA RECURRENTE, en promovido por contra del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO; y

## RESULTANDO

- 1. El veintidós de octubre de dos mil diez, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM, solicitud de acceso a la información pública a EL SUJETO OBLIGADO. consistente en:
  - "...solicito el currículum vítae de quien fue su secretaria particular lic. ana milagros quirzo y grado de estudios..." (sic)

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00119/TEZOYUCA/IP/A/2010.

## MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

- 2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de LA **RECURRENTE**. la cual le fue debidamente autorizada.
- 3. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO formuló respuesta a la solicitud de LA RECURRENTE, a través del oficio R.H./OF119-11-2010,en los siguientes términos:
  - "...se remite información de acuerdo a la solicitud..."

Y adjuntó el documento que a la letra dice:

- "...**AL RESPECTO COMENTO**: QUE EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS NO CONTAMOS CON EL CURRICULUM VITAE DE LA LIC. ANA MILAGROS QUIROZ. COMENTO TAMBIEN QUE LA LICENCIADA YA NO LABORA EN ESTA ADMINISTRACION. Y NO CONTAMOS CON NINGUN DOCUMENTO QUE REFIERA SUS ESTUDIOS, ASI MISMO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO ES ANA MILAGROS ESCOBEDO QUIROZ. Y NO QUIRZO COMO LO SOLICITA..."
- 4. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente 01600/INFOEM/IP/RR/2010, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

01600/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

"...la negativa de dar la información, así como su oficio ni siquiera es firmado por la persona de recursos humanos..."

- **5. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.
- **6.** El recurso en que se actúa en lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

- II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por LA RECURRENTE; esta Ponencia adquiere la convicción plena de que en el presente asunto la LITIS se circunscribe a determinar si la respuesta contenida en el oficio R.H./OF119-11-2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00119/TEZOYUCA/IP/A/2010.
- **III.** A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de veintinueve de noviembre de dos mil diez, que literalmente se hicieron consistir en:
  - "...la negativa de dar la información, así como su oficio ni siquiera es firmado por la persona de recursos humanos..."

A consideración de esta Ponencia la razón o motivo de la inconformidad y operante para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

01600/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publico en el "Diario Oficial de la Federación" el veinte de julio de dos mil siete, la adición de un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 incorporando; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, el cual se incorporo en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En base a ello los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

- "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
- **I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- **II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- **III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información..."
- "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

. . .

- **V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
- **VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial:

. . .

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

**EXPEDIENTE: RECURRENTE:** SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA **PONENTE:** 

01600/INFOEM/IP/RR/2010

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** 

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apequen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- **II.** Gratuidad del procedimiento:
- III. Auxilio y orientación a los particulares."

Lo anterior nos perite señalar que:

- Es el establecer el que el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que estas puedan afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- La información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- En materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00119/TEZOYUCA/IP/A/2010, así como la respuesta contenida en el oficio R.H./OF119-11-2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez; esta Ponencia adquiere la convicción plena que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario precisar que la conjunción de palabras "currículum vítae", corresponde a una locución latina que literalmente significa "carrera de la vida", que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona"

(http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\_BUS=3&LEMA=curriculum%20vítae).

01600/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En esa tesitura, es exacto que no existe disposición orgánica que obligue expresamente a las autoridades a exigir de sus trabajadores, la exhibición de un currículum vítae como requisito para su contratación; sin embargo, ello se hace necesario para comprobar si conforme a su formación académica y experiencia institucional, el interesado cumple con el perfil idóneo para ejercer determinado encargo dentro de la administración pública, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos especializados en algún oficio o profesión.

Ante tales parámetros, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la información pública incumbe al interés público de conocer si los servidores públicos cumplen el perfil laboral, profesional e institucional para desempeñar las actividades para las que fueron contratados, lo que permite obtener de los sujetos obligados el currículum vítae en que se contenga dicha información.

Es en este contexto de ilustración que las razones o motivos de inconformidad aducidos por LA RECURRENTE, devienen fundados, pues no obstante que solicitó el currículum vítae de la Licenciada ANA MILAGROS QUIRZO (así), quien por su dicho tiene el cargo de "secretaria particular" en la administración pública municipal; en el oficio de contestación que se revisa, EL SUJETO OBLIGADO únicamente manifestó que no cuenta con ningún documento que se refiera a los estudios de persona señalada, cuyo verdadero nombre es ANA MILAGROS QUIROZ, siendo que la misma sí laboró en el Ayuntamiento.

En este sentido debe decirse, que si bien es cierto el currículum vítae no lo genera **EL SUJETO OBLIGADO**, si debe tenerlo en su poder, ya que al momento de contratar a los servidores públicos éste se debe tener en su resguardo con respecto de la trayectoria laboral del servidor público, tanto de la actual administración como los de las dos administraciones pasadas que deben obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente referente al personal; lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se traduce en información pública.

A manera de corolario, es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos son información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral como académica (currículum vítae), es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área, por lo que

01600/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

deberán elaborarse versión publica de la información solicitada únicamente eliminarse los datos como RFC, CURP, domicilio particular, teléfono particular, edad, fecha y lugar de nacimiento y correo electrónico privado, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que de ninguna forma se vinculan con el desempeño de funciones que realizan los servidores públicos.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por LA RECURRENTE es conocer la experiencia laboral y trayectoria académica y/o grado de estudios de determinado servidor público; en este sentido si bien es cierto el particular no solicita la entrega de documentos fuente, lo cierto es que la Ley de la materia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos. Luego entonces, es probable que los documentos que contenga la trayectoria laboral como puede ser el currículum vítae o en caso de ser necesario el documento fuente respectivo que contenga el grado de estudios, pueden llegar a contener otros datos personales que sí son confidenciales, por lo que procede a instruir a EL SUJETO OBLIGADO a que elabore y entregue versiones públicas de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas si deberán eliminarse otros datos personales del servidor público y como aquellos datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial.

No es óbice para lo anterior, que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en el oficio **R.H./OF119-11-2010**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que no se "cuenta" con la información solicitada por **EL RECURRENTE**; sin embargo, omitió exhibir el dictamen de inexistencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 30 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que para el caso, es menester que el Comité de Información respectivo emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y que el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

En razón de todo lo antes señalado, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO**, contenida en el oficio **R.H./OF119-11-2010**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez es de revocarse.

IV. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que entregue en versión pública a LA RECURRENTE vía EL SICOSIEM, el currículum vítae de la Licenciada ANA MILAGROS QUIROZ con el soporte documental respectivo, o en su defecto el dictamen de inexistencia previsto en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

**EXPEDIENTE: RECURRENTE:** SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA PONENTE:

01600/INFOEM/IP/RR/2010

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** 

### RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión así como fundadas las razones o motivos de inconformidad formulados por LA RECURRENTE.

SEGUNDO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando III de esta resolución, se revoca la contestación de EL SUJETO OBLIGADO, contenida en el oficio R.H./OF119-11-2010, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

TERCERO. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que entregue a LA RECURRENTE vía EL SICOSIEM, en versión pública a LA RECURRENTE vía EL SICOSIEM, el currículum vítae de la Licenciada ANA MILAGROS QUIROZ con el soporte documental respectivo, o en su defecto el dictamen de inexistencia previsto en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese al RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE. COMISIONADO. SIENDO ÚLTIMO DE LOS Y EN PONENTE EL NOMBRADOS: CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE CON JUSTIFICACION, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY **CHEPOV PRESIDENTE** 

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

AUSENCIA JUSTIFICADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA** 

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO** 

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

PONENTE:

AVIINTAMIENTO

01600/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**GÓMEZTAGLE COMISIONADO** 

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01600/INFOEM/IP/RR/2010.